

ILICITUD CIVIL DE LOS JUEGOS DE AZAR Y ALCANCE DE SUS EXCEPCIONES NORMATIVAS

OF. PGE No.: [16528](#) de 04-05-2026

CONSULTANTE: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL

SECTOR: ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
LOS GOBIERNOS AUTÓNOMIOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: LICITUD DE LOS JUEGOS DE AZAR

Consulta(s)

¿Debe entenderse que los juegos de azar constituyen una actividad de objeto ilícito en materia civil, conforme a los artículos 1478, 1482 1698, 2164 y 2165 del Código Civil, con independencia de que quien los organice persiga o no fines de lucro, cuya única excepción de licitud es la existencia de una habilitación normativa expresa, como es el caso de la Lotería administrada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil en virtud del Decreto Supremo Nro. 130 de 1937 y de las rifas y sorteos autorizados conforme a la Ley de Ventas por Sorteo?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, esta Procuraduría coincide con el criterio de la entidad consultante y, acogiéndolo, se emite el siguiente pronunciamiento: (i) de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 130; 2 de la Ley de Venta de Bienes por Sorteo y 5 de su Reglamento; 1478, 1482, 2164 y 2165 del Código Civil y la Disposición General Única, incisos segundo y tercero, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, los juegos de azar constituyen, por regla general, una actividad de objeto ilícito en materia civil, independientemente de que quien los organice persiga o no fines de lucro; (ii) a la presente fecha, las únicas excepciones normativas a la indicada ilicitud civil general de los juegos de azar son las previstas en la indicada Ley de Venta de Bienes por Sorteo y en el art. 2 del Decreto Supremo No. 130, que consagran dicho tratamiento excepcional a favor de la Lotería administrada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y para las rifas de juguetes y otros artículos que se exhiben en los días de fiestas cívicas, Navidad y Año Nuevo, siempre que estos últimos no fueren premios que representen dinero, para lo que obtendrán la autorización del Ministerio del Ramo; (iii) la incorporación de otras modalidades de juegos de azar o de beneficiarios adicionales que puedan configurar salvedades a la indicada ilicitud civil general requeriría de la expedición de una excepción normativa expresa.

En consideración a lo expuesto, se precisa que los pronunciamientos contenidos en los oficios números 07017, de 13 de diciembre de 2019 (sobre la delimitación conceptual de "juegos de azar") y 12906, de 02 de septiembre de 2025 (respecto de que las actividades de juegos de azar sin fines de lucro no se encuadran en el art. 236 del COIP) mantienen su vigencia, pero, respecto de su alcance, se aclaran y complementan en función de lo dispuesto en el presente instrumento. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales

específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS LABORALES EN EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [16562](#) de 05-05-2026

CONSULTANTE: PETROECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: IMPUGNACIÓN DE CONTROVERSIAS LABORALES EN LAS EP

Consulta(s)

Pregunta 1:

¿En virtud del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, la máxima autoridad de una empresa pública creada por la Función Ejecutiva es competente para conocer y resolver los medios de impugnación contra los actos administrativos de controversias laborales, o, por el contrario, en aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dichas controversias de relaciones laborales en empresas públicas deben ser conocidas exclusivamente por la autoridad del trabajo o jueces de trabajo competentes?

Pregunta 2:

Dentro de un procedimiento de impugnación de un acto administrativo de desvinculación laboral en una empresa pública, cuando la máxima autoridad de la entidad dispone el reintegro de un servidor, ¿es jurídicamente procedente que dicha autoridad disponga también el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir durante el periodo en que el servidor estuvo fuera del cargo, o, por el contrario, el pago y su valoración debe ser ordenado exclusivamente por la autoridad judicial competente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el segundo inciso del artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos?

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que los artículos 42, 43 y 219 del COA regulan la impugnación de actos administrativos en sede administrativa, atribuyen su conocimiento a la máxima autoridad institucional, y la limita a las actuaciones de naturaleza administrativa. En tal sentido, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la LOEP, en concordancia con los artículos 565 y 573 del CDT, las controversias derivadas de relaciones laborales en las empresas públicas deben ser conocidas y resueltas por la autoridad administrativa del trabajo o por los jueces del trabajo competentes. En consecuencia, la máxima autoridad de una empresa pública no es competente para conocer y resolver, en vía administrativa, impugnaciones que constituyan controversias laborales.

Respecto de la segunda consulta, según lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y los artículos 90, numeral 6, y 371 del COGEP, se concluye que la determinación y el pago de remuneraciones y demás beneficios derivados de una controversia laboral corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente en materia laboral.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACIÓN Y EL ENCARGO A LOS OBREROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

OF. PGE No.: [16590](#) de 06-05-2026

CONSULTANTE: EMELNORTE

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: SUBROGACIÓN Y ENCARGOS LOEP

Consulta(s)

¿Las competencias del órgano administrativo, a través de las instituciones jurídicas de la subrogación o encargo establecidas en el artículo 21 de la LOEP, pueden ser ejercidas por un obrero, considerando que al existir un contrato individual de trabajo este se encuentra al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo?

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 18, 19, 21 y 26 de la LOEP, la subrogación o el encargo - previstos en dicha ley - no pueden ser ejercidos

por un obrero, por cuanto estas figuras se encuentran reguladas exclusivamente respecto de los servidores públicos de las empresas públicas; y, por otra parte, los obreros, al mantener una relación sustentada en un contrato individual de trabajo, se encuentran amparados por las disposiciones del CT y el Contrato Colectivo, en caso de existir.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA POTESTAD DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL PARA REGULAR LOS PRÉSTAMOS

OF. PGE No.: [16614](#) de 07-05-2026

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

En virtud de la derogatoria de la norma que establecía la metodología de cálculo para la determinación de un límite de concesión de los préstamos quirografarios ¿cuál es el alcance y límite de la facultad del Consejo Directivo del ISSPOL, establecida en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, para expedir, mediante resolución una nueva metodología de cálculo que contenga el límite de cuantía y condiciones aplicables a la concesión de los préstamos quirografarios ordinarios y emergentes previstos en los artículos 66 y 67 de la referida Ley.

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, y en aplicación de los artículos 6 y 65 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; 56, 57 y 58 de su Reglamento General; y, 3, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concluye que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional concede préstamos quirografarios ordinarios y emergentes con base en lo previsto en su ley y en las resoluciones específicas. Para el efecto, y considerando la derogatoria de las normas que regulaban el sueldo promedio imponible, para el otorgamiento de

préstamos quirografarios - de cualquier tipo - el Consejo Directivo puede emitir las resoluciones que estime pertinentes para determinar las condiciones y cuantías de los préstamos en función de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL, y de la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [16666](#) de 11-05-2026

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA EMPRESA HOLDING

Consulta(s)

¿La facultad del ISSPOL para invertir en acciones, prevista en el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y en el artículo 30 del Reglamento de Inversiones No Privativas del ISSPOL, le permite adquirir y mantener una participación accionaria mayoritaria o, incluso, ostentar la calidad de accionista único en una compañía Holding, en los términos contemplados en el artículo 429 de la Ley de Compañías?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye, de acuerdo con los artículos 100 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; 74, 75 y 76 del Reglamento General a la Ley de la Seguridad Social de la Policía Nacional; 429 de la Ley de Compañías; y, 30 del Reglamento de Inversiones No privativas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, es jurídicamente procedente que el ISSPOL, en ejercicio de su régimen de inversiones y en cumplimiento de la normativa vigente, adquiera y mantenga una participación accionaria mayoritaria o incluso ostente la calidad de accionista único en una compañía holding.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales

específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NATURALEZA JURÍDICA Y EXIGIBILIDAD DE LOS CPGS NO PRESENTADOS AL COBRO.

OF. PGE No.: [16677](#) de 12-05-2026

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CERTIFICADOS DE PASIVOS GARANTIZADOS

Consulta(s)

¿Los Certificados de Pasivos Garantizados (CPGs) propios de Corporación Financiera Nacional B.P. (CEN B.P), que fueron debidamente registrados conforme Disposición Transitoria Décima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se consideran actualmente vigente, válidos y exigibles, por lo cual subsiste el derecho de la Corporación Financiera Nacional B.P. para reclamar su cumplimiento; o, deben entenderse como obligaciones naturales en los términos definidos en el Art. 1.486 del Código Civil, pese a haber sido registrados en debida forma?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el inciso final de la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las obligaciones de pago de aquellos CPGs que no hubieren sido presentados al cobro o compensados en un plazo máximo de un año a partir de la convocatoria para su registro en el ente fiduciario, se convierten en meramente naturales, según lo previsto en el artículo 1486 del Código Civil, por lo que su cumplimiento no es exigible.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CÓMPUTO DEL PLAZO DE POSESIÓN PARA PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN AMBIENTAL.

OF. PGE No.: [16689](#) de 13-05-2026

CONSULTANTE: ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS SUBOFICIAL EDISON MENDOZA HEROE
DEL ALTO CENEP A /95

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: POSESIÓN PREVIA A LA DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Consulta(s)

¿Para efectos de la aplicación de la excepción prevista en el Art. 50 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente y Art. 66 numeral 2 de su Reglamento General, el plazo de posesión de al menos cinco años previo a la declaratoria de un área de bosque y vegetación protectora, debe contabilizarse desde la existencia del hecho material de la posesión debidamente acreditado ante la autoridad competente, o debe computarse obligatoriamente a partir de la formalización de la personería jurídica del sujeto poseedor?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 2 y 50 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente, el artículo 66 numeral 2 de su Reglamento General y el artículo 715 del Código Civil, el plazo de posesión de cinco años se computa desde la existencia de la posesión material, debidamente acreditada ante la autoridad competente, y no desde la constitución de la personería jurídica del sujeto poseedor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de organizaciones sociales, estas deberán

encontrarse debidamente constituidas y reconocidas según la ley como requisito habilitante para la tramitación y culminación del procedimiento de adjudicación por parte de la autoridad ambiental competente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE FINANCIAR EL 40% DE LAS PENSIONES JUBILARES

OF. PGE No.: [16696](#) de 13-05-2026

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL IESS

Consulta(s)

¿La obligación estatal dispuesta en el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, modulada por la Sentencia No. 002-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, de financiar el cuarenta por ciento (40%) de las pensiones jubilares, tiene un alcance general que comprende todas las prestaciones de carácter pensionario del sistema de seguridad social, incluyendo:

Las pensiones y montepíos del Seguro Social Campesino; y,
Las prestaciones del Seguro General de Riesgos del Trabajo, entre ellas:

- a) Pensión por incapacidad temporal,
- b) Indemnización por incapacidad permanente parcial,
- c) Pensión por incapacidad permanente parcial,
- d) Pensión por incapacidad permanente absoluta,
- e) Pensión por incapacidad permanente total, y
- f) Pensión por montepío?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en la

sentencia No. 002-18-SIN-CC, el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los casos previstos en el Capítulo Dos "DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON DERECHO A JUBILACIÓN", ubicado en el Título VI "DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN" Libro Segundo de la LSS, el Estado tiene la obligación de financiar el cuarenta por ciento (40%) de la pensión respectiva, y, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

Por otra parte, se observa que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada con posterioridad a la referida sentencia, estableció de forma expresa un mecanismo para la determinación y regulación de la deuda entre el IESS y el Gobierno Central que comprende: i) un proceso de conciliación de cuentas; ii) de existir valores no conciliados, un proceso de mediación ante la Procuraduría General del Estado; y, iii) de persistir obligaciones pendientes luego de la mediación, el inicio de las acciones judiciales necesarias para su cobro. En tal virtud, la determinación y eventual conciliación de los valores adeudados deberá efectuarse entre las partes, en el marco de los mecanismos legalmente previstos y con la intervención de un mediador del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENCARGO DE SECRETARÍA MUNICIPAL Y RÉGIMEN TRIBUTARIO DE COMPAÑÍAS DISUELTAS

OF. PGE No.: [16728](#) de 14-05-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE JIPIJAPA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: COBRO IMPUESTOS A EMPRESAS DISUELTAS

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA:

'¿Es procedente que, con base a los artículos 9, 59 y 60, letras b) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en caso de vacancia de la secretaría del órgano de legislación y fiscalización de un gobierno autónomo descentralizado municipal, la alcaldesa o alcalde expida el acto administrativo de encargo del puesto de secretaria o secretario del consejo municipal en tanto el órgano legislativo no haya designado al titular?'

SEGUNDA CONSULTA:

'¿En función de lo previsto en los artículos 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con los artículos 372 y 382A de la Ley de Compañías, en el caso de las compañías en las que se ha adoptado la decisión de disolución voluntaria y anticipada, o que han sido disueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cualquier causal, no son sujetas al impuesto de patente municipales y metropolitanas y al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, al no ejercer permanentes actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, profesionales, y actividades económicas, respectivamente? (...)'

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 9, 60 letra i) y 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 3 numeral 2 y 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en caso de vacancia del puesto de secretario o secretaria del consejo municipal - y cuando no exista norma jurídica a nivel cantonal que regule dicha situación - corresponde al alcalde, en ejercicio de la facultad ejecutiva y de la autonomía administrativa del GAD, expedir el acto administrativo de encargo del puesto hasta que el consejo municipal designe al titular conforme al procedimiento previsto en el COOTAD.

Por otra parte, en atención a los términos de la segunda consulta, se concluye que, según los artículos 372, 382 y 382A de la Ley de Compañías; 16 y 24 del Código Tributario; y, 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las compañías disueltas - por cualquier causa - no se encuentran sujetas al impuesto de patente municipal ni al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, siempre que, durante el período de disolución y liquidación, no ejerzan de manera permanente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, profesionales o económicas que configuren el hecho generador previsto en la ley para dichos tributos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

APLICACIÓN DE LA LOEP A EMPRESAS PÚBLICAS CREADAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 2008.

OF. PGE No.: [16729](#) de 14-05-2026

CONSULTANTE: TRANSSAVE - TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE LA LOEP A ENTIDADES CREADAS CON ANTERIORIDAD

Consulta(s)

¿De acuerdo con los artículos 1, 2, 4 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, le es aplicable el régimen jurídico previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas a las entidades estatales dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y finalidad empresarial para el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado o vinculadas a sectores estratégicos, creadas con anterioridad a la Constitución de la República del año 2008 y a la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 5, numeral 1 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, les es aplicable el régimen jurídico previsto en la ley antes mencionada a las entidades estatales dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y finalidad empresarial para el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado o vinculadas a sectores estratégicos, creadas con anterioridad a la Constitución de la República del año 2008 y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, entre las que se encuentra incluida TRANSSAVE.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS EN LA LOA Y COMPETENCIA DE LA UAFE.

OF. PGE No.: [16859](#) de 26-05-2026

CONSULTANTE: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER - SOLCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: SUJETOS A CONTROL UAFE

Consulta(s)

¿Es aplicable a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador (SOLCA) las disposiciones contenidas en la LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS en lo que dice relación a los 'sujetos obligados no financieros' que figuran en el numeral 4 del artículo 28 como 'Fundaciones y/o organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro'?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que los artículos 26, 27 y 28 de la LOA establecen quiénes son los sujetos obligados a efectuar el primer control en la prevención de los delitos regulados por dicha ley, y a remitir oportunamente los correspondientes reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Así, entre los sujetos obligados no financieros, el numeral 4 del artículo 28 de la referida ley enuncia expresamente a las fundaciones y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, sin incluir a las corporaciones civiles privadas sin fines de lucro; por lo tanto, no le son aplicables a SOLCA las disposiciones contenidas en la LOA en lo relacionado a los sujetos obligados no financieros que figuran en el numeral 4 del artículo 28 de dicha ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32 de la LOA, es competencia de la UAFE incorporar o excluir sujetos obligados financieros y no financieros dentro del régimen previsto en dicha ley, mediante la emisión de una resolución motivada, tomando en consideración informes de análisis de riesgos y los parámetros previstos en el artículo 26 del RLOA.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

OF. PGE No.: [16870](#) de 26-05-2026

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN PROCEDIMIENTOS DE TELECOMUNICACIONES

Consulta(s)

1. ¿Debe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aplicar la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a su publicación, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, en observancia del principio constitucional de favorabilidad, aun cuando los hechos infractores y el inicio del procedimiento se han producido bajo la vigencia del régimen normativo anterior y siempre que no exista resolución administrativa en firme?
2. ¿Debe la ARCOTEL, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados o no con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento No.59 (sic), 13 de junio 2025, aplicar de manera directa e inmediata los plazos de prescripción de la potestad sancionadora, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, establecidos en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformada. (sic) Aun cuando en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se debe de emitir un Reglamento de Aplicación de la Ley, que si bien fue publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 154, 29 de Octubre 2025, no se reglamentó de manera específica la aplicación de la prescripción, considerando que la norma legal es expresa y que la falta de reglamento no puede restringir el ejercicio de derechos ni las garantías del debido proceso administrativo de los administrados?
3. ¿Para efectos de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora, cual (sic) es el alcance del conteo de los plazos determinados en los artículos 245, y 247 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.59 (sic), 13 de junio 2025, al referirse a la 'comisión del hecho' que daba inicio al cómputo del plazo de prescripción?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT - artículo que se encuentra vigente desde

el 13 de junio de 2025 - son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, onsecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de rescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**